

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 84

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-06-1904

Título: SOBRE MONEDA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00033

Publicada el: 05-07-1904

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Monedas, Dinero

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.787

Rollo: 201

Posición: 216

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panama, 5 de Julio de 1904.

NUM. 33

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la Republica.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. Casa particular: Parque de la Catedral, número 18.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de Santander, número 18.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de Santander, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, en el Hotel de San Francisco número 18, casa particular: Carrera de Avenida Gómez, número 18.

Sec. de Neg. de Panamá.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 18, casa particular: Carrera de Santander, número 18.

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

ELABORANTE.

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la Republica.

Recibe diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 1 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Table listing legislative acts with dates and page numbers.

Table listing executive decrees and resolutions with dates and page numbers.

PODER EJECUTIVO.

Secretaria de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Table listing decrees and resolutions from the Secretary of Government and Foreign Relations.

Secretaria de Hacienda.

Table listing decrees and resolutions from the Secretary of Finance.

Secretaria de Instrucción Pública y Justicia.

Table listing decrees and resolutions from the Secretary of Education and Justice.

Table listing resolutions and provincial decrees.

Provincia de Bocas del Toro.

Decreto número 21 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 22 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 23 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 24 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 25 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 26 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 27 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 28 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 29 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 30 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 31 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 32 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 33 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 34 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 35 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 36 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 37 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 38 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 39 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 40 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 41 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 42 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 43 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 44 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 45 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 46 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 47 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 48 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 49 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 50 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 51 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 52 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 53 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 54 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 55 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 56 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 57 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 58 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 59 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 60 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 61 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 62 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 63 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 64 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 65 de 1904, de 27 de Mayo.

Decreto número 66 de 1904, de 27 de Mayo.

LEY 81 DE 1904.

(DE 28 DE JUNIO).

sobre moneda.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º La unidad monetaria de la Republica será el Balboa, ó sea una moneda de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos (1.672) de peso de noventaos milésimos (0.900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

Parágrafo. El actual dollars de oro de los Estados Unidos de America y sus múltiplos, serán de curso legal en la Republica, por su valor nominal, equivalente a un Balboa.

Artículo 2.º Cuando el Poder Ejecutivo disponga la acuñación de las monedas nacionales de oro, esta acuñación podrá hacerse en piezas de uno, de dos y medio, de cinco, de diez ó de veinte Balboas, escogiendo aquella ó aquellas de mayor circulación en el mercado.

Artículo 3.º Las monedas de plata tendrán una aleación de noventaos milésimos de plata pura y cien milésimos de cobre.

Artículo 4.º La nomenclatura, peso, diámetro y equivalencia de las monedas de plata serán las siguientes: El peso: moneda que pesará veinticinco gramos, que tendrá un diámetro de treinta y seis milímetros, y que equivaldrá a cincuenta centésimos (50/100) de Balboa;

El medio peso: moneda que pesará doce y medio gramos (12 1/2 gr.), que tendrá un diámetro de treinta milímetros (30), y que equivaldrá a veinticinco centésimos de Balboa;

El quinto de peso: moneda que pesará cinco (5 gr.) gramos, que tendrá un diámetro de (24) veinticuatro milímetros, y que equivaldrá a diez (10) centésimos de Balboa;

El décimo de peso: moneda que pesará dos y medio gramos (2 1/2 gr.), que tendrá un diámetro de diez y ocho (18) milímetros, y que equivaldrá a cinco centésimos de Balboa;

El vigésimo de peso: moneda que pesará uno y cuarto gramos (1 1/4 gr.), que tendrá un diámetro de diez milésimos (10) y que equivaldrá a dos y medio (2 1/2) centésimos de Balboa.

Parágrafo. En consecuencia dos pesos de plata equivaldrán a un Balboa, que es la unidad monetaria. Las demás fracciones del peso guardarán la misma equivalencia proporcional fraccionaria con respecto a dicha unidad.

Artículo 5.º Las monedas nacionales de plata serán de curso legal por su valor nominal en todas las transacciones.

Artículo 6.º Las monedas colombianas de plata de ley no inferior a la de 800 milésimos de fino y a la de 666 milésimos de la misma aleación, que actualmente están circulando en la Republica, se cambiarán por las nuevas monedas nacionales a razón de \$212.50 por cada cien (100) Balboas ó su equivalente en moneda de plata panameña. Pero la conversión de la moneda de plata colombiana a la ley de 666 milésimos sólo se limitará a las piezas de cinco centavos y a la cantidad de veinte mil pesos, estipulada por la cláusula primera del Contrato número 35, celebrado por el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá, a nombre del Gobierno Nacio-

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 85 DE 1904.

(27 DE JUNIO).

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se amplía el artículo 9.º de la Ley 11 de 1904.

La Convención Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Mediante las condiciones exigidas en el artículo 2.º de la Ley 77 de este año, el Poder Ejecutivo podrá auxiliar el establecimiento de otro Colegio privado en esta ciudad en la forma establecida en el artículo 1.º de la misma ley, y además con una subvención de cincuenta pesos (\$ 50.00) mensuales.

Artículo 2.º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que de las becas a que se refiere el artículo 9.º de la Ley 11 de 1904 pueda adjudicar algunas de ellas a panameños pobres que estudien actualmente en el extranjero, siempre que a la solicitud acompañen certificados de adelanto y buena conducta, expedidos por Directores de Colegios bien reconocidos y acreditados.

Dada en Panamá, a veinte y cinco de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente.

DEMETRIO H. BRID.

El Secretario.

LAUSLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Junio 27 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

del de la República de Colombia, con las señoras Leonor Barrera y María...

Parágrafo. Las obligaciones contraídas antes de la vigencia de esta ley...

Artículo 7. Los monedas colombianas de plata de que habla esta ley...

Artículo 8. Con el objeto de practicar el cambio de la moneda de plata...

Artículo 9. Para garantizar la paridad de las monedas de plata...

Artículo 10. El sello de las monedas panameñas...

Artículo 11. En el contorno de la moneda panameña...

Artículo 12. Queda prohibida en absoluto la introducción al territorio de la República...

Artículo 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América...

hecho contra el mismo...

Dada en Panamá, a veintisiete de Junio del mil novecientos cuatro.

El Presidente. JERARDO ORTEGA.

El Secretario. LADISLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Junio 26 de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda. F. V. de la HERRERA.

LEY 50 DE 1904.

25 DE JUNIO.

Por la cual se reorganiza la Secretaría de Hacienda...

La Comisión Nacional de Panamá. SECRETA.

Artículo 1. El artículo 1.º de la Ley 47 de 1903 queda así:

Artículo 2. Con las reformas y adiciones que aquí se adaptan a la nomenclatura...

Artículo 3. Las funciones señaladas a los Fiscales de los Juzgados de Circuito...

Artículo 4. Promover y sustener en los Juzgados de Circuito los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la República...

Artículo 5. Para proceder al reemplazamiento de los asuntos que se remiten al artículo 49 de la Ley 47 de 1903...

Artículo 6. Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho...

Artículo 7. El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial Mayor, un Escribiente y un Porter...

Artículo 8. Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Junio del mil novecientos cuatro.

El Presidente. JERARDO ORTEGA.

El Secretario. LADISLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia. JULIO J. FABREGA.

LEY 51 DE 1904.

25 DE JUNIO.

Por la cual se reorganiza la Secretaría de Hacienda...

La Comisión Nacional de Panamá. SECRETA.

Artículo 1. El artículo 1.º de la Ley 47 de 1903 queda así:

Artículo 2. Con las reformas y adiciones que aquí se adaptan a la nomenclatura...

Artículo 3. Las funciones señaladas a los Fiscales de los Juzgados de Circuito...

hecho contra el mismo...

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Junio del mil novecientos cuatro.

El Presidente. JERARDO ORTEGA.

El Secretario. LADISLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda. F. V. de la HERRERA.

LEY 50 DE 1904.

25 DE JUNIO.

Por la cual se reorganiza la Secretaría de Hacienda...

La Comisión Nacional de Panamá. SECRETA.

Artículo 1. El artículo 1.º de la Ley 47 de 1903 queda así:

Artículo 2. Con las reformas y adiciones que aquí se adaptan a la nomenclatura...

Artículo 3. Las funciones señaladas a los Fiscales de los Juzgados de Circuito...

Artículo 4. Promover y sustener en los Juzgados de Circuito los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la República...

Artículo 5. Para proceder al reemplazamiento de los asuntos que se remiten al artículo 49 de la Ley 47 de 1903...

Artículo 6. Los negocios civiles por apelación o recurso de hecho...

Artículo 7. El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial Mayor, un Escribiente y un Porter...

Artículo 8. Quedan en estos términos reformados los artículos 1.º de la Ley 47 de 1903...

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Junio del mil novecientos cuatro.

El Presidente. JERARDO ORTEGA.

El Secretario. LADISLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia. JULIO J. FABREGA.

LEY 51 DE 1904.

25 DE JUNIO.

Por la cual se reorganiza la Secretaría de Hacienda...

La Comisión Nacional de Panamá. SECRETA.

Artículo 1. El artículo 1.º de la Ley 47 de 1903 queda así:

Artículo 2. Con las reformas y adiciones que aquí se adaptan a la nomenclatura...

Artículo 3. Las funciones señaladas a los Fiscales de los Juzgados de Circuito...

LEY 52 DE 1904.

25 DE JUNIO.

Por la cual se reorganiza la Secretaría de Hacienda...

La Comisión Nacional de Panamá. SECRETA.

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para la creación de pruebas...

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo queda facultado para la creación de pruebas...

Dada en Panamá, a los 25 días del mes de Junio del mil novecientos cuatro.

El Presidente. JERARDO ORTEGA.

El Secretario. LADISLAW SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 25 de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia. JULIO J. FABREGA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 63 DE 1904.

(DE 17 DE MAYO).

por el cual se nombra nombramiento.

El Presidente de la República.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º, inciso 3.º de la Ley 47 del año en curso 15 de Mayo y en uso de sus facultades.

SECRETA.

Artículo único. Nómbrase al señor don Francisco Arias Vice-consul de la República en la ciudad de Mobile (Estados Unidos de América).

Comuníquese a quienes corresponden y publíquese.

Dada en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno. TOMAS ARIAS.

DECRETO NUMERO 64 DE 1904.

(DE 27 DE MAYO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º, inciso 3.º de la Ley 47 del año en curso 15 de Mayo y en uso de sus facultades.

SECRETA.

Artículo único. Nómbrase al señor don Rodolfo Pérez Vice-consul de la

8 000218